

“El ABC de la mediación en México”

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN¹

Desde Paraguay, hoy noviembre de 2013 en ASADIP, para ti amiga Sonia, lugar de primer encuentro académico, desde mi recuerdo y con todo mi corazón.

Sumario: I. Introducción; II. Marco normativo; III. Marco conceptual; IV México y los medios alternativos de solución de conflictos; V. Mediación pública y privada: A. Acuerdos de mediación; B. Requisitos de forma y fondo; C. Responsabilidad; D. Costos; VI. El mediador: A. Requisitos; B. Selección; C. Obligaciones; D. Responsabilidad; E. Código de conducta; F. Centros de mediación o Centros de Justicia Alternativa; VII. Procedimiento de mediación: A. Principios; B. Fases del procedimiento; C. Duración; D. Relación de la mediación judicial y extrajudicial; E. “Fracasos” en la mediación o mediación no conclusa; F. Éxitos en el procedimiento de mediación; VIII. Mediación internacional o transfronteriza; IX. (e)Justicia; Anexo: Enlaces legislación mexicana en materia de mediación.

I. Introducción.

A muchos de los que practicamos la mediación se nos hace inconcebible -sin sentido- la discusión o debate, a estas alturas del siglo XXI, sobre la procedencia/pertinencia de medios alternos, a la justicia tradicional o jurisdiccional, para la solución de controversias.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular “C” de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); PRIDE nivel “D”, Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT, Nivel 3. Mediadora Privada Certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asesora Externa de Derecho Internacional Privado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Directora del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Autora de 17 libros de propia autoría/coautoría, 20 coordinados y/o compilados, así como un centenar de artículos en revistas jurídicas nacionales e internacionales. Premio Universidad Nacional Jóvenes Académicos en Investigación en Ciencias Sociales, 2008. Visiting Scholar en Stanford Law School y CISAC 2012-2014.

Este artículo es una versión en español y modificada de la presentada por la autora en “Report: Mediation in Mexico”, XIXth International Congress of Comparative Law (International Academy of Comparative Law –IACL-), Vienna, 20-27 Julio 2014 (en prensa). Agradezco, tal y como lo hice igualmente en el trabajo mencionado, el invaluable apoyo que obtuve por parte del Maestro Victor M. Navarrete Villareal, no solo conocedor de los medios de solución de controversias, sino incondicional del derecho internacional privado y de los amigos, entre los que tengo el honor de encontrarme.

La proliferación de asuntos y la complejidad que entraña “batallar” una solución en el contexto internacional exige, sin lugar a dudas, que pongamos sobre la mesa la realidad de un cruce de fronteras constante y la puesta en marcha, seria y coincidente, de la implementación de un buen sistema, de cooperación, que transite hacia la búsqueda de cada cual en la solución de sus diferencias.

Obviamente ésta aseveración tiene sus matices porque para ello se necesita instrumentalizar, siempre desde la ya mencionada cooperación, bases para educar hacia la cultura de la paz, bases de divulgación e información y bases de implementación de los medios pacíficos de solución de controversias y todo ello desde la voluntad política, para que desde las instancias de gobierno, se marquen pautas educacionales -enseñanza/aprendizaje-, divulgativas, presupuestos con perspectivas de solución pacífica de controversias, entre otros.

Si todas estas pautas y premisas se dieran de la manera correcta, tendríamos que visualizar no solo el cambio social -su velocidad y su profundidad- sino cuestiones que implican, además, armonización y buenas prácticas para que todos los acuerdos transfronterizos voluntarios, y como no podía ser de otra manera, tengan el alcance de reconocimiento y ejecución en el extranjero. Tema nada inócuo que se une no solo a la competencia internacional, el derecho aplicable sino a dicho reconocimiento y ejecución de acuerdos no vinculantes a través siempre del cuarto pilar constitutivo del contenido del derecho internacional privado que es la cooperación, la confianza entre todos los interlocutores que intervienen en un proceso de esta naturaleza².

México está en una etapa aún incipiente, embrionaria, pero está ahí y es el camino adecuado en el que sembrar pautas sólidas desde la teoría a la práctica, desde la docencia a la investigación, desde la adaptabilidad que solicitan contextos específicos como la región americana y, más concretamente, desde el enclave territorial en el que se encuentra un país como México en donde las cifras siempre se disparan ante situaciones de crisis en todas y cada una de sus manifestaciones. Cada lector en este momento puede elucubrar cualquier suerte de crisis, la que nosotros en este momento tenemos en mente es la crisis familiar y la encrucijada en la que se encuentran los menores y lo que representa actualmente tener el 10% de las sustracciones internacionales de niños, niñas y adolescentes por parte de uno de sus progenitores entre los Estados Unidos de América y México³. El papel que

² Sobre el tema, véase un estudio previo en González Martín, Nuria, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano” Opertti Badán, Didier, Fernández Arroyo, Diego P., Parra-Aranguren, Gonzalo, Moreno Rodríguez, José Antonio et Basedow, Jürgen (Coords.), *Derecho internacional privado –derecho de la libertad y el respeto mutuo-. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, Paraguay, CEDEP-ASADIP. Biblioteca de derecho de la globalización, 2010, pp. 615-646

³ Lowe, Nigel, “A Statistical Analysis of Applications Made in 2008 under The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction. Part I. Global Report”, *Preliminary Document N. 8 A (update) of November 2011 for the Attention of the Special Commission of June 2011 on the Practical Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention*, <http://www.hcch.net>, bajo la sección *sustracción internacional*. Lowe, Nigel and Stephens, Victoria, “The Timing of 1980 Hague

cobra la mediación es fundamental, ya sea en el conflicto familiar descrito, ya sea en cualquier otro contexto, con conflictos de naturaleza diversa.

Con esta idea primigenia, el lector encontrará en la siguiente contribución el planteamiento de un recorrido por lo que denominamos el ABC de la mediación en México con el objetivo, puntual, de exponer el estado del arte en este terreno. Para ello partimos de un acotamiento necesario al exponer las mencionadas bases sobre lo que marca la mediación en el Distrito Federal ya que, por cuestiones de tiempo y espacio, difícilmente podríamos incluir el resto de las 31 Entidades Federativas que componen la República mexicana, no sin antes reforzar la idea de que hay diferencias sustanciales en sus legislaciones, cuestión que el lector puede verificar a través de la legislación actualizada sobre la materia que detallamos en el Anexo relativo a los enlaces de la legislación mexicana en materia de mediación.

De esta manera, la estructura que planteamos para abarcar dicho objetivo inicia con el marco normativo y conceptual de la mediación en México para así poder continuar con una exposición en torno a la relación que tiene México con los medios alternativos de solución de controversias, tema que nos parece adecuado introducir para que el lector tenga un panorama más cercano a la actualidad en este terreno. A partir del panorama descrito, incluimos los temas más significativos describiendo la mediación pública y privada en México abordando los acuerdos de mediación desde sus requisitos y responsabilidad, además del costo. Incluimos la figura del mediador atendiendo, asimismo, cuestiones de requisitos, selección, obligaciones, responsabilidad, código de conducta y centros de justicia alternativa. Cobra un lugar de excepción, como no podría ser de otra manera, el rubro dedicado al procedimiento de mediación partiendo de los principios, sus fases, duración, la relación de la mediación judicial y extrajudicial y una valoración de los éxitos y fracasos de la misma en el contexto mexicano. Finalizamos con dos temas de punta y con un pendiente importante en la implementación de la misma en México, nos referimos a la mediación internacional o transfronteriza y a la Ciberjusticia o (e) Justicia.

Con esta exposición, con este itinerario por el que nos proponemos transitar, pensamos que podemos sentar las bases del *status quo* de la mediación en México y de ahí que el lector, lego o no en la materia, pueda continuar con un análisis más profundo sobre la realidad mexicana en torno a la mediación.

II. Marco normativo.

Si bien es cierto que la proliferación y potencial desarrollo de la mediación en México apenas comienza, no debemos dejar de subrayar que los medios de solución de conflictos en México no son una novedad como tampoco lo es su regulación a nivel constitucional⁴. En junio de 2008, la justicia

Abduction Convention Applications: the 2011 Findings”, Cardiff Law School, Nuffield Foundation, 2012.

⁴ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, su Título V Del poder judicial de la federación en su Sección VII. Reglas Generales a que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, encontramos el antecedente de la justicia alternativa en el derecho constitucional mexicano. En particular en su Artículo 155, que estableció No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>

alternativa vuelve a ser un derecho de todo ciudadano por virtud del nuevo texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁵, que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias⁶, así como a través del artículo 18 de la misma Carta Magna⁷.

De esta manera, tenemos que el fundamento legal de la mediación se encuentra en el artículo 17, párrafo cuarto, CPEUM, el cual señala:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.”

Igualmente, el artículo 18, párrafo sexto, de la CPEUM establece:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema (el de justicia para adolescentes), siempre que resulte procedente en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como mediada extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

México es una federación, dividida en 31 Entidades Federativas más el Distrito Federal, y prácticamente cada una tiene soberanía legislativa en un número importante de materias, entre las que destacamos la materia familiar, por ejemplo.

Por cuestiones prácticas, en esta contribución solo haremos referencia a las leyes que atañen a la mediación en el Distrito Federal, haciendo notorio que hay diferencias, a veces sustanciales, en la legislación del resto de la república mexicana⁸.

Véase, asimismo, Hernández Mergoldd, Pacual, Bejarano Alfonso, Enriqueta, Navarrete Villarreal, Víctor Manuel y Garza Chávez, Juan Julio, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en la historia constitucional de México”, Revista. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., agosto 2010, pp. 203 y ss.

⁵ Brena Sesma, Ingrid, Serna de la Garza, José María, González Alcántara Carrancá, Juan Luís y Ovalle Favela, José, Mesa de trabajo “La reforma al artículo 17 constitucional. Los medios alternativos”, Aspectos sociales, psicológicos y económicos de la queja médica; los medios alternativos en el marco constitucional y la rectoría del sector salud en la calidad de la atención médica”, Memoria del Simposio 2012, CONAMED, México, 2012, pp. 109 y ss, esp p. 125. Véase, asimismo, de reciente aparición el texto de Cabrera Dircio, Julio, *Estado y justicia alternativa. Reforma al artículo 17 constitucional*, México, Editorial Coyoacán, 2012.

⁶ Pesqueira Leal, Jorge, “Elementos para la interpretación auténtica del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Nexo Jurídico. Locus Regit Actum*, Año IV, núm. 11, abril-junio 2010, pp. 78 y ss.

⁷ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008

⁸ Véase Anexo. Enlaces legislación mexicana en materia de mediación, en donde se detallan todas y cada una de las leyes de justicia alternativa de la República mexicana.

De esta manera, en cuanto a las leyes ordinarias del Distrito Federal, la mediación encuentra sustento en: La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁹.

Asimismo, tiene incidencia en la materia el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Registral del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁰.

Salvo en la Constitución, no está prevista la mediación en el orden federal, aun cuando existe un proyecto de Ley Federal de Justicia Alternativa, mismo que ha sido presentado en el Senado de la República, por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional. Este proyecto de ley, tendría competencia federal en las materias civil, mercantil y agraria.

Tal vez, sería más acertado que México contara con una Ley General de Mediación ya que una ley de este tipo regularía tanto al ámbito federal como al local en aquellos casos en que existe competencia concurrente entre la federación y las entidades federativas.

Una ley general se aplica en todo el país y permite la actuación, y por tanto armonización, tanto de estados como de la federación sin que ambos órdenes de gobierno entren en contradicción. Por ejemplo, la educación o la salud son de tal importancia que su regulación no está dada sólo a la federación o a los estados sino que se enmarcan dentro de una ley general que ofrece los grandes trazos regulatorios y determina las competencias de los dos niveles de gobierno.

La ley general establece un lenguaje común, así como estándares mínimos de actuación. En la actualidad se puede observar que las diversas leyes estatales regulan, de manera muy *sui generis* la mediación y la conciliación y que no existen estándares mínimos de capacitación de mediadores o conciliadores, es decir, existe gran disparidad en la regulación.

Igualmente, estimamos que sería muy positivo para elaborar esta ley general, tomar en consideración la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional de la UNCITRAL¹¹. Este cuerpo normativo diseñado por la

⁹ Véase las últimas reformas en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* N° 1629, de 19 de junio de 2013. Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VI Legislatura y en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 8 de agosto de 2013, en relación a dichos cuerpos normativos: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos reformados 1, 2, 9, 14, 15, 18-20, 22-25, 27,28, 32,35, 36, 37 Bis, 37 Ter, 38-60; Código de Procedimientos Civiles, artículos reformados 42, 55, 137Bis, 327, 426, 443, 444, 500 y 941. González Martín, Nuria y Navarrete Villarreal, Víctor M., "Comentarios a las reformas de 2013 en materia de mediación en el Distrito Federal", TSJDF. (en prensa).

¹⁰ A raíz de las reformas citadas, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 19 de junio de 2013 y *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 8 de agosto de 2013, destacamos los artículos reformados de estos cuerpos normativos: Código Civil del Distrito Federal, artículos 287, 3,005, 3,043, 3,044; Ley registral del Distrito Federal, artículos 49 Bis y 79 y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 61, 186 Bis 1, 186 Bis 5. González Martín, Nuria y Navarrete Villarreal, Víctor M., "Comentarios a las reformas de 2013 en materia de mediación en el Distrito Federal", TSJDF. (en prensa).

¹¹ La Comisión de Derecho Mercantil Internacional de Naciones Unidas (CNUDMI-UNCITRAL) aprobó el 24 de junio de 2002 la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional.

Organización de Naciones Unidas (ONU) está redactado de tal manera que da margen de maniobra a todos los Estados para que acomoden sus preceptos a su realidad jurídica y social. Posee un lenguaje caracterizado por su ambigüedad constructiva.

En este sentido, en México ya hemos logrado introducir leyes modelo con cierto éxito, nos referimos a la Ley Modelo de arbitraje de UNCITRAL que se introdujo al Código de Comercio a principios de la década de los años noventa. Una vez más, abogamos por la confluencia y complementariedad de técnicas de reglamentación de Hard Law y Soft Law¹² que sirven como modelos a la hora de actualizar y poner en práctica una materia como la mediación.

A nuestro juicio con una ley general, se organizaría mejor la “profesión” de mediador, se establecerían estándares mínimos de capacitación, competencia, y se permitiría elaborar normas más coherentes que ordenen la mediación a nivel doméstico y que permitan dar cabida a la mediación transfronteriza ante la demanda actual de dar soluciones en el contexto internacional.

Si esta vía de armonización que perfilamos a través de una ley general no llega a término, por razones diversas, una propuesta por demás loable es la implementación de Guías de Buenas Prácticas en los países o incluso entre estados, cuando estamos en un sistema federal, con la idea de armonizar criterios. En el caso específico de la mediación familiar internacional daría certeza y seguridad jurídica, por ejemplo, a los casos de sustracción internacional de menores por parte de uno de sus progenitores conectado con la mediación familiar internacional. El contenido de estas guías deberían abarcar una diversidad de cuestiones como entrenamiento (materias, horas o técnicas, por ejemplo), violencia doméstica y mediación, principios de mediación, resolución de disputas en línea, costos, entre otros¹³.

III. Marco conceptual.

En México, la mediación es un procedimiento autocompositivo de solución de conflictos¹⁴, es decir, se trata de una negociación asistida por un tercero imparcial que auxilia a las partes para que éstas logren una comunicación constructiva que les permita negociar sus intereses y necesidades de manera satisfactoria y dentro de los límites de la legalidad.

Al tratarse de una negociación asistida, se suelen seguir los pilares fundamentales de una negociación colaborativa como la que han planteado

Hernández Mergoldd, Pascual, “Justicia alternativa: la mediación civil y mercantil como servicio público en el Distrito Federal”, Arbitraje y mediación en México, México, Secretaría de Gobernación, 2011, pp. 50 y ss.

¹² González Martín, Nuria, “Private International Law in Latin America: from Hard to Soft Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, pp. 393-405.

¹³ See in the United States, “Guidelines for Mediating International Family Matters”, Task Force on International Family Mediation, ABA/SIL, 12 February 2013.

¹⁴ Castillo Ambriz, José, “Conclusiones” en *XXIX Congreso Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y IX Encuentro de Consejos de la Judicatura de la República Mexicana, Memorias*, México, 2005, p. 625.

Fisher, Ury y Patton¹⁵, a saber, el mediador o tercero imparcial debe conducir a las partes para que:

a) Separen a las personas de los problemas; es decir que se den cuenta de que, por un lado, ambas partes tienen percepciones válidas pero distintas del asunto y por ello han desgastado su relación y que, por el otro, existe una realidad objetiva que es problemática y que les afecta negativamente;

b) Centren la discusión en los intereses de las partes y no en sus posiciones;

c) Sean creativos e imaginen distintas situaciones que pueden colmar sus intereses, y

d) antes de acordar la mejor solución, para ambas, comparen ésta con criterios objetivos que les permitan tomar una decisión realista.

Por otra parte, el método de mediación creado en Harvard es el más extendido en México, sin embargo, en algunas materias como la familiar, tiende a seguirse el modelo transformativo de Folger. El modelo de Sara Cobb, es decir, el circular narrativo, es menos común y ha tenido mayor éxito entre mediadores cuya formación inicial ha sido como terapeutas.

De esta manera, con la influencia que ha podido marcar los distintos modelos o escuelas de mediación, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (Ley de Justicia Alternativa del TSJDF) en su artículo 2, fracción X, define a la mediación como: "Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador."

IV. México y los medios alternativos de solución de conflictos.

En México, la mediación en sede judicial -la cual es la más extendida- se practica desde 1998 cuando el Estado de Quintana Roo reformó su Constitución y sus leyes para introducirla¹⁶. A la fecha, operan Centros de mediación o de justicia alternativa en 29 entidades federativas, y solamente 3 estados no cuentan con Centros de Mediación: Guerrero, San Luis Potosí y Sinaloa.

En relación a los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias, lo más extendidos en la República mexicana son la conciliación y el arbitraje¹⁷.

¹⁵ Fisher, Ury y Patton. *Getting to Yes: Negotiating Agreement without Giving In*. 2. ed., Penguin, 1991, así como Goldberg, Sander y Rogers. *Dispute Resolution: Negotiation, Mediation, and Other Processes*. 2 ed., Aspen, 1992.

¹⁶ Aldana Ugarte, Gabriela, "Medios alternativos de solución de controversias: implementación en la administración de justicia local en México" en Fernández Fernández, Vicente (Coord.) *La impartición de justicia en México en el siglo XXI*, México, Porrúa-Tec de Monterrey, 2011, pp. 37 y ss.

¹⁷ Navarrete Villarreal, Víctor Manuel. "La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternativos de solución de controversias: una respuesta atinada en la vida político-jurídica del México del siglo XXI", en Uribarri, Gonzalo (Coord.), *Acceso a la Justicia Alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional*, México, Porrúa, 2010.

Aún la aseveración del lugar preponderante del arbitraje y conciliación frente a la mediación, no dejamos de visualizar un avance más que significativo, tal y como lo demuestra la elaboración de un trabajo como el presente que subraya la proyección de la mediación en México.

Con respecto a la conciliación es importante destacar que este procedimiento es una figura regulada en diversos ordenamientos procesales del país, principalmente en las materias civil y familiar.

Este procedimiento de conciliación puede definirse como: "... el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso..."¹⁸

De acuerdo con la doctrina, la conciliación se define como un "... acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo." ¹⁹ Otros autores conceptualizan este mecanismo de resolución de disputas como el "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual."²⁰

La conciliación no sólo resuelve litigios, sino que previene la formación de los mismos. A través de este sistema, el tercero ajeno a la controversia asume un papel activo, consistente en acercar a las partes y proponerles alternativas concretas para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias.

En este instrumento resolutorio es importante que el conciliador sea de preferencia un perito en la materia del conflicto, ya que no se debe limitar a mediar entre las partes, sino que tiene la obligación de proponer soluciones específicas.

En el ámbito del fuero común del Distrito Federal, la conciliación está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las legislaciones de algunos estados de la República mexicana muestran importantes avances en materia de conciliación dentro del procedimiento judicial, así, por ejemplo, el Código Procesal Civil de Coahuila prevé tres tipos de conciliación: la que es planteada al juzgador por las partes, la que propone el juzgador y la que se realiza a instancia de un tercero elegido por las partes. Se puede observar que el margen de libertad otorgado a los litigantes es más amplio, si lo comparamos con ordenamientos similares de otras entidades federativas.²¹

Por otro lado, es necesario rescatar la conciliación que se lleva a efecto como parte del procedimiento judicial pero tal vez sea aún de mayor importancia, fomentar la conciliación extrajudicial, la cual debe ser llevada a cabo por verdaderos profesionales capacitados en materia de procedimientos alternos de solución de conflictos.

Corroborando la afirmación tenemos a Márquez Algara, María Guadalupe, *Evaluación de la justicia alternativa*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2012.

¹⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*. IJ/UNAM. Porrúa. 3a. edic. México, 1989. p.568.

¹⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 21ª ed., 1995. p . 178.

²⁰ Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 5a. reimpression, 1993, p. 159. Véase, asimismo, el concepto en Gorjón Gómez, Francisco Javier, "Medios alternativos de solución de controversias, solución a la impetración de la justicia", *Revista de Investigación Científica del Derecho, Mexico, junio 2002, núm. 3, p. 58*.

²¹ Véase los artículos 844-848 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con respecto al arbitraje, en México, tanto en las Constituciones de Cádiz, la federal de 1824, la centralista de 1836 y en el Estatuto Orgánico de 1856, se reconocía de manera expresa la posibilidad de que los conflictos litigiosos que sólo afectaran intereses privados fueran resueltos por árbitros.

El Código de procesal civil de 1872 da libertad a las partes para pactar el arbitraje. Briceño Sierra refiere que los negocios civiles eran susceptibles de arbitraje, aun la responsabilidad civil proveniente de delito.²²

El Código procesal vigente, en su Título Octavo, prevé la figura del Juicio Arbitral; el Código de Comercio, contempla también al arbitraje comercial, con una regulación más adelantada debido a que gran parte de su contenido se tomó de la mencionada Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

El procedimiento arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado²³.

El arbitraje es una especie de la heterocomposición²⁴ en la que el tercero, al que se denomina árbitro, no se va a limitar a proponer una solución a las partes, sino que va a disponer dicho arreglo a través de un fallo obligatorio al que se conoce como laudo.²⁵

Este procedimiento podría definirse como: "... la institución jurídica por la cual la ley autoriza a las partes, a través de una cláusula compromisoria, o bien de un compromiso arbitral, a someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una o más personas llamadas árbitros".²⁶

En México, cada día surgen más instituciones privadas especializadas en la prestación de servicios de administración de procedimientos de arbitraje comercial privado.

El arbitraje presenta una doble ventaja frente a la solución jurisdiccional. En primer lugar, porque éste implica la presencia de un tercero ajeno al litigio, quien, por lo general, es un experto en la materia motivo del pleito, e implica también el empleo de la mediación, la amigable composición y la conciliación y de otros recursos alternativos de solución de controversias dentro del mismo procedimiento. Lo anterior se practica en otras latitudes como el procedimiento *med-arb* o *arb-med*, pero esta mixtura de procesos no se ha arraigado en México. En segundo lugar, porque además de la flexibilidad de sus soluciones,

²² Briceño Sierra, Humberto. *Derecho procesal*. Cárdenas Editor, México, 1969. pp. 184-185.

²³ Sobre la regulación del arbitraje en México, podemos ver obras de Uribarri Carpintero, Gonzalo, *Derecho arbitral mexicano*, México, Porrúa, 2006; Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Óscar, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa, 2004; Díaz, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, 3 ed., México, Themis, 2004; Graham, Luis Enrique, *El arbitraje comercial*, México, Themis, 2000; Péreznieto, Leonel (Comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2002, entre otros.

²⁴ Magallón Gómez, Eduardo, "Medios alternos de solución de controversias" en Valle González, Armando y Fernández Varela Mejía, Héctor (Coord.) *Arbitraje México. Fundamentos teóricos y análisis de 30 casos representativos*, México, Editorial Trillas, 2005, pp. 97 y ss.

²⁵ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. Ed. Harla, México, 1996. p. 28.

²⁶ Chessal Palau, Jorge. "Arbitraje: una opción a la Justicia", en *Revista Lex*, México, núms. 56 y 57. Febrero- marzo de 2000.

en el arbitraje sí se determinan derechos y obligaciones para las partes, de manera similar en que lo hace el órgano jurisdiccional.

A pesar de que en México encontramos cierto grado de avance en materia arbitral, aún falta mucho por lograr. No se debe dejar de mencionar que aún cuando la legislación local prevé esta figura, no existe una adecuada sistematización de las normas que deben regularlo.

Los detractores del arbitraje arguyen que se trata de un procedimiento costoso, sin embargo, habría que explorar nuevos esquemas a través de los cuales los servicios de arbitraje puedan ser canalizados por los órganos jurisdiccionales a instituciones con las cuales se hubieren celebrado convenios de colaboración. Estos sistemas de participación podrían incluir incentivos de orden fiscal para que aquellos particulares dedicados a la práctica del arbitraje prestaran sus servicios de manera gratuita o a un costo accesible.

Otro modelo que se podría experimentar es el que se sigue en algunos estados de los Estados Unidos de América. A diferencia del arbitraje tradicional que es voluntario, pero con resolución obligatoria, en norteamérica se ha instaurado un régimen en el cual se obliga a las partes a recurrir al procedimiento arbitral tratándose de cierta clase de asuntos, pero con la gran diferencia de que el laudo no es obligatorio. Los asuntos que se tramitan por esta vía se presentan ante un árbitro designado por el tribunal, por lo general un abogado ajeno a la causa o un juez retirado. Al final de este procedimiento, el árbitro emite un laudo que adquiere fuerza de cosa juzgada, a menos que alguna de las partes intente una revisión completa del asunto en juicio. En estos casos, la potencial temeridad del inconforme es sancionada económicamente si éste no logra un resultado mejor en juicio del que obtuvo en el recurso arbitral.²⁷

Una vez hecho este breve repaso sobre los principales mecanismos alternativos de solución de controversias en México, conviene hacer una reflexión sobre el debate que en México se ha desatado respecto de la mediación y sus diferencias con la conciliación²⁸.

Como sabemos, el tercero neutral en la mediación debe abstenerse de proponer soluciones al conflicto presentado por las partes, toda vez que el mediador funge solamente como facilitador de la comunicación y la negociación entre los involucrados²⁹. En este sentido, la mediación se distingue de la conciliación por el hecho de que en la segunda, el tercero neutral propone posibles soluciones a las partes, mientras que en la primera, es necesario que se abstenga de emitir siquiera su opinión sobre la problemática planteada. Algunos autores, como Estavillo Castro, sostienen que realmente no hay consenso en cuanto a las diferencias entre la mediación y la conciliación. Estavillo sostiene que: "Igualmente, por lo que respecta a la naturaleza de las actividades a desempeñar por el órgano encargado de conducir la conciliación o la mediación, tampoco encontramos una distinción clara y mucho menos consenso en las

²⁷ A este procedimiento se le conoce como *Court-Annexed Arbitration* y ha sido adoptado por más de 20 estados en la Unión Americana. Véase Goldberg, Sander y Rogers. *Dispute Resolution: Negotiation, Mediation, and Other Processes*, 2 ed., Aspen, 1992, pp. 199 y 250.

²⁸ Sobre el tema podemos ver, Uribarri Carpintero, Gonzalo, "Acceso a la justicia alternativa", *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 45, 2011, pp. 258 y ss.

²⁹ Herrera Trejo, Sergio, *La mediación en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2001.

diversas fuentes consultadas, ya que mientras ciertos autores afirman que el *conciliador* propone soluciones y el *mediador* no, otros sostienen exactamente lo contrario. Y lo mismo sucede tratándose de la posibilidad de que el conciliador o el mediador tenga reuniones con las partes, ya que mientras ciertos autores se pronuncian a favor de que el conciliador o el mediador tenga reuniones privadas ("*caucuses*") con cada una de las partes, otros las desaconsejan. Algo similar sucede respecto a la postura frente a la celebración de reuniones con ambas partes contendientes simultáneamente, o respecto a la presencia o no, en las mismas, de abogados de las partes."³⁰

Si se revisa con detenimiento la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de UNCITRAL, se puede observar que no se hace distinción alguna entre mediación y conciliación³¹. El artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Modelo establece: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por 'conciliación' todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros ('el conciliador'), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia."³²

Queda claro que el consenso internacional indica que es intrascendente que se le llame conciliación o mediación, toda vez que aun cuando el conciliador pueda proponer soluciones, le está negado imponerlas.

De cierta manera, en México se ha caído en el dogmatismo, al pensar que es más probable que se cumpla un convenio de mediación, que uno emanado de una conciliación, puesto que algunos arguyen que el conciliador, al proponer posibles soluciones, están influyendo a las partes a tomar una determinada decisión, misma que no es resultado de su más auténtica convicción. Esto es discutible y nos parece que seguirá siéndolo. Lo paradójico es que en muchos estados de la República, se admite que el mismo tercero neutral funja como mediador y si su función no da resultado, asuma el papel de conciliador³³.

³⁰ Estavillo Castro, Fernando. "Medios Alternativos de Solución de Controversias". Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, D.F., No. 26, 1996, p. 21.

³¹ Díaz, Luís Miguel, "La mediación en el derecho internacional", *I Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil. Memorias*, México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 2005, pp. 630-643; Díaz, Luís Miguel, "¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009, pp. 722 y ss.

³² Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/57/562 y Corr.1)] 57/18. Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2002.

³³ Este es el caso, al menos, de Aguascalientes, Campeche, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, por nombrar a los más destacados.

En otro orden de ideas, en México la mediación se diferencia del arbitraje en las metodologías de ambas figuras; así, mientras la mediación respeta el sentido de la disputa para resolver en equidistancia y justicia, el arbitraje es solemne y estructurado y de alguna manera se asemeja al proceso común, de modo que hay grandes similitudes entre el laudo y la sentencia. De igual manera, el desempeño del árbitro en las etapas anteriores, como el acuerdo, la cláusula compromisoria, el debate probatorio y los alegatos posteriores, nos recuerdan el desempeño de los jueces ordinarios.

La mediación, a *sensu contrario*, tiene un sentido más cooperativo y creativo. El mediador no busca respuestas preestablecidas que resuelvan el objeto en conflicto, sino el acercamiento de las partes hacia disposiciones libres y voluntariamente concertadas que aligeren sus diferencias previas. La idea es eliminar la noción de que el otro es necesariamente un adversario por derrotar, y considerarlo como alguien con quien han de encontrarse coincidencias, pues con él debemos continuar una relación y convivencia social.³⁴

Tal vez este procedimiento sea el más flexible, creativo y abierto de la justicia alternativa, ya que al igual que en la negociación, lo que se pretende es hacer compatibles los intereses de las partes en conflicto para generar soluciones en las que ambas resulten ganadoras.

Las ventajas de la mediación se pueden resumir en los siguientes puntos: a) Utiliza un lenguaje sencillo; b) Es flexible, gracias a su relativa formalidad, de modo que permite adecuarla a las circunstancias y a las personas; c) procura preservar la relaciones entre las partes, en vez de destruirlas; d) genera acuerdos creativos; e) las partes pueden mantener el control de sus intereses y de los procedimientos durante todo el tiempo de la mediación, y f) en términos de costos y tiempo, es menos gravosa que un juicio.³⁵

Las materias en las que puede ser de utilidad la mediación son de lo más variadas, y van desde los asuntos corporativos, internacionales, políticos, vecinales, escolares, comerciales, familiares, civiles y hasta penales. Dicho en pocas palabras, en todo conflicto humano, se puede aplicar alguna modalidad de la mediación.

V. Mediación pública y privada.

En México se prevé la mediación pública, es decir, aquella que es conducida por servidores públicos y la mediación privada, es decir, individuos que, en el libre ejercicio de su profesión, facilitan la negociación entre las partes en conflicto.

Dentro del grupo de mediadores públicos, se cuentan los mediadores de los tribunales locales, de las procuradurías de justicia de los estados y el Distrito Federal, así como los mediadores municipales³⁶.

³⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "La mediación, una nueva metodología para la resolución de controversias", en *Ars Iuris*, No.14, Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, p 99.

³⁵ *Ibid.* p. 100.

³⁶ Un comentario extenso en torno a la actuación del Centro de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, véase en Buenrostro Báez, Rosalía, "Perspectivas de los métodos alternativos de resolución de controversias en México" en *Memoria del foro regional:*

En el ámbito doméstico o nacional mexicano, dentro de los servicios de la mediación en sede judicial, los ciudadanos pueden acudir a los mediadores públicos o privados. La fuerza legal de los convenios que surgen de la mediación pública o privada es la misma, a saber, son ejecutables por la vía de apremio³⁷, es decir se asemejan y se equiparan a una sentencia judicial³⁸.

Cuando hablamos de mediadores privados nos referimos, por defecto, a aquellos que son certificados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en donde ejercen su profesión - No existe mediación privada en los Estados de Baja California, Puebla, Querétaro y Tabasco-. Con esta aclaración, hacemos notar que para los mediadores privados no certificados, en relación a la fuerza legal de sus convenios, emiten un documento privado que puede constituir base de la acción; no habría diferencia entre éste convenio y un contrato entre particulares.

Para finalizar este rubro, destacamos que en el Distrito Federal, en 2012, con 25 mediadores públicos, incluidas las Subdirectoras, los Directores de Mediación y el propio Director General, además de los 105 mediadores privados certificados, el Centro de Justicia Alternativa del TSJDF garantizó la capacidad de respuesta para atender la demanda de los servicios de mediación³⁹.

A. Acuerdos de mediación.

Todas las leyes que regulan la mediación en la República mexicana contemplan la existencia de un acuerdo o convenio. Como acabamos de expresar, algunas leyes les dan una fuerza parecida a la cosa juzgada, *res iudicata*, en tanto que en otras, los convenios sirven como base de la acción.

En el Distrito Federal la cuestión es clara. Así, el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, dispone:

“El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director de Área de la materia de que se trate, con las formalidades que señala esta ley, será válido y exigible en sus términos.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano

métodos alternativos de resolución de conflictos ´tendencias contemporáneas de la mediación en sede judicial´”, Instituto de Especialización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, México, 2006, *passim*.

³⁷ Las obligaciones de contenido ético o oral no serán susceptibles de ejecución coactiva. Díaz, Luís Miguel, “La mediación en el centro de justicia alternativa en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ¿revolución o aberración?”, *El Foro*, Tomo XVI, núm. 2, 2003, México, p. 99.

³⁸ Hernández Tirado, Héctor, “Perspectivas de los medios alternativos de resolución de controversias en México”, en *Memoria del foro regional: métodos alternativos de resolución de conflictos ´tendencias contemporáneas de la mediación en sede judicial´*”, Instituto de Especialización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, México, 2006. *passim*.

³⁹ En torno al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, véase Hernández Mergoldd, Pascual, “Justicia Alternativa: La mediación civil y mercantil como servicio público en el Distrito Federal” en *Arbitraje y Mediación*, México, Secretaría de Gobernación, 2011, pp. 50 y ss.

jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por secretarios actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y las Reglas, según corresponda.

Si el convenio emanado de procedimiento conducido por secretario actuario o mediador privado certificado por el Tribunal no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta es subsanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Centro y se devolverá al secretario actuario o mediador privado, según corresponda, para que subsane dichas formalidades, en caso contrario se negará el registro y se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.

Por acuerdo de los mediados los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas.”

La fuerza vinculante del convenio de mediación se ha reforzado con las recientes reformas mencionadas en la materia de 19 de junio de 2013 y 8 de agosto de 2013.

De este modo, el nuevo artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula que:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

...

VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Queda claro que el convenio o acuerdo de mediación es *res iudicata* y que solamente se puede intentar, en contra de su ejecución, la queja administrativa o bien el juicio de amparo. Tanto la primera como el segundo, se establecen contra de las determinaciones del juez que ordene la ejecución, pero no contra el convenio ni su contenido.

En relación a las cláusulas de mediación dentro de un contrato, se puede afirmar que en México aún no se desarrolla una cultura de mediación en la cual las partes incluyan una cláusula referente a la mediación, aunque sí es común que se prevean cláusulas de arbitraje. El Centro de Arbitraje Mexicano (CAM) ha desarrollado cláusulas tipo de mediación, pero éstas no han calado en la sociedad aún.

Por lo que se refiere a la “obligación” de someter una controversia a mediación, una vez que ya se ha iniciado la contienda judicial, con las nuevas reformas se prevé que el juez civil o familiar pueda *exhortar* o recomendar a las partes a que intenten la mediación antes de continuar con el juicio⁴⁰. Esta posibilidad se prevé en el nuevo artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que:

“...

Si en constancia de autos el juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.”

Por lo que hace a la materia familiar, exclusivamente y de conformidad con el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, si las personas que se van a divorciar no llegan a un acuerdo respecto de los efectos jurídicos del divorcio (alimentos, guarda y custodia de los hijos menores, liquidación de la sociedad conyugal, etc.), queda abierta la vía incidental para que hagan valer sus derechos, pero el juez, de igual manera, *exhortará* a las partes para que intenten la mediación antes de iniciar el incidente.

En casos de controversias del orden familiar, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, expresa que el juez también deberá exhortar a las partes para que intenten zanjar sus diferencias por vía de la mediación antes de seguir litigando.

B. Requisitos de forma y fondo.

En cuanto a los requisitos de los convenios de mediación, es importante señalar que éstos varían ligeramente según se trate de convenios emanados de mediaciones públicas o privadas.

⁴⁰ En contra véase lo establecido con anterioridad a la reforma de 2013 en Rodríguez Santibáñez, Iliana, “La mediación como medio de resolución de conflictos familiares” en Sosa Morato, Beatriz F. y Rabasa Gamboa, Emilio (Coords.) *Problemas actuales del derecho privado mexicano*, Vol. I, Porrúa-Tec Monterrey, Campus Ciudad de México, México, 2005, p. 33.

Respecto a las mediaciones públicas, el artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF expresa que los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal del mediado de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;
- V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados;

y

- VIII. Nombre y firma del Director General, del Director o Subdirector de Mediación actuante o, en su caso, del Secretario Actuario correspondiente, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro, y
- IX. Número o clave de registro en el Centro.

El Convenio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno sea conservado por el Centro, y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia”.

Con respecto a las mediaciones privadas, a tenor del artículo 50 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, deberán contener asimismo:

- I. El número de registro que le corresponda de los referidos en el artículo 44 de esta Ley;
- II. Lugar y fecha de celebración;
- III. Nombre completo, número de registro de certificación, sello y firma del mediador privado;
- IV.- Nombre completo, en su caso, del especialista o especialistas externos que participaron;
- V. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- VI. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo en copia certificada el documento con el que el apoderado o representante legal del mediado de que se trate, acreditó su personalidad;
- VII. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;
- VIII. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;
- IX. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;

X. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados;
XI. Una certificación del mediador privado al final del documento donde hará constar:

a) Que se aseguró de la identidad de los mediados, y que a su juicio tienen capacidad para participar en el procedimiento;

b) Que orientó a los mediados acerca del valor, las consecuencias y alcances legales de los acuerdos contenidos en el convenio, y

c) Los hechos que el mediador estime necesarios y que guarden relación con el convenio que autorice, en especial aquellos que comprueben que cumplió a satisfacción de los mediados con las obligaciones que le imponen esta Ley, el Reglamento y las Reglas.

El mediador privado deberá señalar expresamente en la certificación el medio por el cual se aseguró de la identidad de los mediados.

Para que el mediador privado haga constar que los mediados tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción”.

C. Responsabilidad.

Dentro de la mediación pública y privada certificada, la parte que incumpla el convenio muy probablemente tendrá que enfrentar la ejecución del convenio por la vía de apremio, como si se tratara de una sentencia que se va a hacer cumplir, por la fuerza de ser necesario.

Desde el punto de vista teórico al ser la mediación un medio alternativo de solución pacífica de controversias sigue las pautas y principios del arbitraje, por lo tanto, debe de operar la excepción de litispendencia si está en trámite la mediación aún cuando hay que considerar que en cualquier momento los mediados pueden renunciar al procedimiento y con ello concluiría y asumiría jurisdicción el juzgador.

En México hay una tendencia hacia la suspensión del procedimiento o bien, otra excepción sería la falta de cumplimiento de uno de los requisitos para el ejercicio de la acción.

Por último, si la mediación ya se realizó y se celebró el convenio, en este caso operaría la excepción de cosa juzgada.

El artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa TSJDF expresa que el término de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, hasta por un máximo de dos meses.

D. Costos.

En el caso de la mediación pública, el procedimiento de mediación es gratuito para las partes. Los mediadores públicos reciben un sueldo por la labor desempeñada y están impedidos legalmente para cobrar por sus servicios como mediadores.

Por otro lado, los mediadores privados deben convenir el pago de sus honorarios con las partes. Cabe mencionar que con las recientes reformas legales, el mediador privado debe realizar trabajo Pro bono para beneficiar a la población de bajos recursos económicos.

VI. El mediador.

A. Requisitos.

No existe regla general para que en México alguna persona se desempeñe como mediador. La mayoría de los estados solamente exigen que estos facilitadores se capaciten para conducir el procedimiento de mediación; sin embargo, en otras entidades federativas, como en el Distrito Federal se exigen algunos requisitos más específicos⁴¹. Para ser mediador público del Centro de Justicia Alternativa del TSJDF, el artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, establece que es necesario:

“ Para ser mediador público, adscrito al Centro:

I. ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;

II contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho⁴², así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;

III. concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento (...).”

Vale mencionar que el cargo de mediador público es de confianza, es decir, el mediador no pertenece al sindicato del Tribunal. El mediador permanece tres años en su cargo y para ser ratificado por un periodo igual es necesario que apruebe un examen de competencias laborales. El Consejo de

⁴¹ A manera de ejemplo: Aguascalientes: exige que sus mediadores-conciliadores sean licenciados en Derecho, Sociología, Pedagogía, o en cualquier ciencia social afín; también contempla a los mediadores privados. Baja California: Los especialistas (mediadores) deben contar con licenciatura sin que se especifique el área de conocimiento. Baja California Sur: Cuenta con mediadores públicos y privados. Campeche: Los mediadores pueden ser públicos o privados y deben tener título profesional en ciencias sociales o humanidades. Chiapas: existen especialistas públicos e independientes. Deben contar con título profesional en ciencias sociales (los árbitros necesariamente deben contar con licenciatura en Derecho). En Jalisco, mediadores públicos y privados y solamente se requiere que cuente con título profesional, sin especificar cuál. Tamaulipas: No requiere de grado universitario, sino solamente que acredite su capacitación en mediación. También hay mediación pública y privada. Yucatán: Los mediadores deben contar con título profesional, pero no se especifica de qué carrera, existe mediación pública y privada.

⁴² Un tema que venimos cuestionando de manera reiterada, en nuestros escritos, al hacerse inadecuado que ante la globalización y cruce de fronteras apabullante en el que nos vemos inmersos, aún se solicite, en este caso puntual, cédula profesional, un documento que sólo se expide para grados obtenidos en la República Mexicana, concretamente para el caso particular para la Licenciatura en Derecho, y en el que se obliga a solicitudes largas, tediosas e incomprensibles e inalcanzables si no es a través de un Amparo.

la Judicatura del Distrito Federal es el órgano que, en última instancia, decide si el mediador permanece en su cargo o no.

Los directivos del Centro, así como los Secretarios Actuarios del Tribunal que satisfagan los requisitos legales y que reciban la capacitación adecuada podrán ser registrados como mediadores. Su condición de mediador público también deberá ratificarse cada tres años y se perderá al dejar de formar parte del Centro o deje de ser Secretario Actuario del Tribunal, según corresponda.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, existe la figura del mediador privado, quien es un particular debidamente capacitado para desempeñarse como mediador y que además está dotado de fe pública para la celebración de convenios de mediación. Para ejercer su función debe estar debidamente certificado y registrado por el Centro de Justicia Alternativa de su Estado⁴³.

Básicamente debe reunir los mismos requisitos que el mediador público, pero además, debe cumplir, a tenor del mismo artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, con los siguientes requisitos:

“(…)

III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;

IV. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena corporal;

V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;

VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro,

VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas”.

La certificación y el registro que otorgue el Centro tendrán una vigencia de tres años. Para renovar la certificación y el registro deberá presentarse y aprobar el examen de competencias laborales, y cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establezcan el Reglamento y las Reglas.

Existe una innovación encomiable en la reforma legal de 19 de junio de 2013 y así, los mediadores públicos que dejen de ser servidores públicos del Tribunal, podrán ser certificados y registrados como mediadores privados.

Lamentamos que no se haya aprovechado la actualización de la mediación en el Distrito Federal, a través de las reformas mencionadas, para suprimir requisitos que quedan desfasados -si no discriminatorios- ante el cruce de fronteras de profesionales, ante la globalización, como son la solicitud de una ciudadanía mexicana y la solicitud de una cédula profesional mexicana.

B. Selección.

En el Distrito Federal, los mediadores públicos concursan para desempeñar el cargo. Toman un curso y son examinados tanto por el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF como por el Centro de justicia Alternativa del TSJDF. La decisión final sobre quién se integra al Centro como mediador, corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta del Director General del Centro.

El mediador público atiende a los usuarios del servicio, por turno, es decir, las partes no lo escogen, pero pueden rechazarlo si es que advierten que el facilitador tiene conflictos de interés en el asunto.

⁴³ Véase el reciente “Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal del 29 de octubre del 2013 que modifica integralmente las reglas del mediador privado” publicado en el *Boletín Judicial*, Núm. 199, martes, 19 de noviembre de 2013.

En cuanto a los mediadores privados, éstos cursan un diplomado organizado tanto por el Centro de Justicia Alternativa del TSJDF como por el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF, de 147 horas lectivas. No se trata de un concurso, propiamente dicho, ya que si todos los aspirantes logran aprobar el diplomado y los exámenes, entonces pueden ser certificados y registrados por el Centro de Justicia Alternativa del TSJDF. Se les evalúa y además deben cumplir con 40 horas de práctica bajo la supervisión de mediadores públicos⁴⁴.

De acuerdo al artículo 5 transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, publicado el 19 de junio de 2013, los mediadores privados con certificación y registro vigente ante el TSJDF, deberán someterse obligatoriamente para conservar el registro a un procedimiento de capacitación y actualización⁴⁵.

La elección del mediador privado es libre. Las partes pueden escoger al que más les convenza a través de una lista oficial que se publica en el Boletín Judicial del TSJDF.

C. Obligaciones.

Las principales obligaciones del mediador público, artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, son las siguientes:

I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;

II. tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;

III. abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;

IV. conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;

V. cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VI. asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VII. suscribir el escrito de autonomía;

VIII. celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados, y capacitarse en forma permanente.

El mediador público puede dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados;

⁴⁴ De 2009-2012, en lugar del diplomado mencionado se realizaba un curso de aproximadamente 120 horas lectivas y 10 horas de prácticas en el Centro de Justicia Alternativa del TSJDF.

⁴⁵ Véase la última convocatoria al “Curso de capacitación y actualización para mediadores privados certificados” publicada en *Boletín Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Tomo CXCII, No. 152, 10 de septiembre de 2013, pp. 9-10.

- b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados;
- c) Cuando uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
- d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
- e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

A tenor del artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF:

“Los mediadores públicos tendrán la obligación de seguir las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Los Secretarios Actuarios, en funciones de mediador público, remitirán por semana al Centro comunicación por escrito de las mediaciones que conduzcan en el que asentarán por numeración progresiva indicación clara y precisa de los nombres de los mediados, el tipo de servicio de mediación, el número de sesiones de mediación y datos de identificación del juicio o procedimiento de que se trate.

Si la mediación concluyó con la celebración de un convenio ante su fe, deberá adjuntarlo para su registro por el Centro en los términos previstos por esta Ley.

Anexo al comunicado deberán adjuntarse las constancias que comprueben que se les orientó debidamente en pre-mediación a los mediados, el escrito de autonomía, el convenio de confidencialidad, y en su caso el ejemplar del convenio y demás documentación que considere pertinente, o deba constar agregado por disposición de esta Ley o el Reglamento”.

Cabe recordar que los Secretarios Actuarios, además de que pueden ser mediadores públicos, son empleados de los juzgados, es decir, orgánicamente dependen del juez y son parte integral del equipo que colabora con el titular del órgano jurisdiccional.

En general y a pesar de que el mediador privado debe cumplir con otras obligaciones en virtud de que no es un servidor público, se puede afirmar que son básicamente las mismas que las establecidas para el mediador público.

Por último, reforzar la idea de que el mediador no debe revelar nada de lo que se ha dicho o discutido en mediación. La confidencialidad es fundamental para generar confianza entre las partes. Por ello, la ley dispone que el mediador no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación y al deber del secreto profesional que les asiste. No obstante lo anterior, existe una excepción a dicho principio de confidencialidad cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los

mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

D. Responsabilidad.

Los mediadores públicos y los Secretarios Actuarios, en funciones de mediador, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos y quedarán por ello sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF. Comete infracción el mediador que incumpla las obligaciones previstas en dicha Ley y en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Reglamento y las Reglas.

Las sanciones administrativas aplicables a los mediadores privados son:

- I. Amonestación escrita con apercibimiento y multa en los supuestos previstos por las Reglas;
- II. Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses en los supuestos previstos por las Reglas, y
- III. Cancelación del registro en los siguientes casos, en casos graves.

E. Código de Conducta.

En el Distrito Federal aún no se cuenta con un Código de conducta para los mediadores, no obstante, se encuentran en proceso de creación varios documentos. El Centro de Justicia Alternativa del TSJDF ya trabaja en un borrador de Código, al igual que el Colegio Nacional de Mediadores Certificados, S.C., institución que tiene como objetivo reunir a todos los mediadores del país⁴⁶.

F. Centros de mediación o Centros de justicia alternativa.

Hasta hace algunos años, existía una institución conformada por los centros de mediación en sede judicial de todos los estados bajo el paraguas de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana (CONATTRIB). Dicha sección de la CONATTRIB desapareció pero los

⁴⁶ Acta constitutiva: 15 de agosto de 2012. <http://www.conamec.com.mx>

tribunales locales abordan los temas relacionados con la mediación cada vez que se reúnen en Comisión.

Existen grandes expectativas de que se difunda aún más la mediación, a través del mencionado Colegio Nacional de Mediadores Certificados, toda vez que no solamente toma en consideración a los mediadores públicos, sino también a los privados. Dentro de los trabajos que se pretende realizar, destaca el de impulsar, a través del poder legislativo federal, la elaboración de una ley general de mediación, la cual tendería a armonizar la práctica de este procedimiento en toda la República mexicana, una cuestión fundamental, como ya mencionamos.

Si nos referimos, específicamente, a la existencia de los Centros de Justicia Alternativa, tenemos, como ya referimos, un total de 29 Centros en la república mexicana y solamente 3 estados no cuentan con Centros de Mediación: Guerrero, San Luis Potosí y Sinaloa.

Con respecto al Centro de Justicia Alternativa del TSJDF, su creación se anticipó a la reforma mencionada al Artículo 17 CPEUM de 2008 que ordena que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, pues establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria, tal y como sucede en el Centro de Justicia Alternativa. Éste fue creado en 2003 como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal⁴⁷ para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación. Como vemos, fue creado por virtud de una disposición de carácter administrativo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, esa misma disposición dotó al Centro de sus primeras Reglas de Operación. En mayo de 2005 se aprobaron las Nuevas Reglas de Operación del CJA⁴⁸ estableciendo su funcionamiento y estableciendo los procedimientos de las distintas etapas de la mediación.

En 2008 el Centro de Justicia Alternativa se transformó de dependencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión, por virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal⁴⁹ y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Finalmente, en enero de 2009 entra en vigor el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa aprobado por el Consejo de la Judicatura⁵⁰.

VII. Procedimiento de mediación.

A. Principios.

El procedimiento de mediación se rige bajo ocho principios rectores, artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF:

⁴⁷ Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Acuerdo 19-47/2003 mediante el cual se autorizan el inicio de la Mediación en Materia Familiar y las Reglas de Operación del CJA del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 28 de agosto de 2003.

⁴⁸ Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Acuerdo 19-19/2005 mediante el cual se aprueban las Nuevas Reglas de Operación del CJA, 4 cuatro de mayo de 2005.

⁴⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 248, 8 de enero de 2008.

⁵⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 509, 21 de enero de 2009.

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal”.

Es conveniente destacar que los últimos cinco principios no difieren de algunos que necesariamente deben estar presentes en cualquier juicio. Lo interesante es destacar los tres primeros, mismos que son esenciales para el proceso de mediación: voluntariedad, confidencialidad y flexibilidad⁵¹.

B. Fases del procedimiento.

Las fases del procedimiento son muy parecidas a las generalmente aceptadas en otros contextos y son las siguientes, tal y como establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF⁵²:

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;

⁵¹ Díaz, Luis Miguel, “La mediación en el centro de justicia alternativa en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ¿revolución o aberración?”, *El Foro*, Tomo XVI, núm. 2, 2003, México, p. 96.

⁵² Independientemente de las fases establecidas en dicho artículo, siempre hay una fase previa, llamada comúnmente de premediación, en donde se da una sesión informativa y se extiende, en su caso, las invitaciones. A partir de este momento, es cuando se inicia, de manera formal, el resto de las sesiones que se relacionan.

- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos.

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

El procedimiento de mediación se realiza a través de sesiones grupales y/o individuales; es decir en presencia de todas las partes involucradas y/o en *caucus*.

C. Duración.

En la mediación pública, en el Distrito Federal, puede durar una mediación hasta cinco sesiones, pero si el mediador considera que se requiere más tiempo este periodo se puede prorrogar, pero no deberá sobrepasar las diez sesiones.

El artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, expresa que en caso de que las partes se encontraran litigando en un juicio, el término de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, hasta por un máximo de dos meses, tal y como ya hicimos mención a través del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

D. Relación de la mediación judicial y extrajudicial.

Los jueces civiles y familiares pueden, con las reformas de julio y agosto de 2013, exhortar a las partes a que acudan a mediación. Es responsabilidad de las parte notificar al juez que están intentando arreglar su conflicto a través de la mediación, para que se suspenda el procedimiento judicial. Lo anterior no implica que haya una denegación de justicia, pues todo el procedimiento se suspende y quedan a salvo los derechos para ser litigados posteriormente en juicio, si la mediación no prospera con un acuerdo.

Por otra parte, es destacable que en la actualidad los convenios de mediación pueden ser registrados en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con lo cual se brinda certeza jurídica nos solamente a las partes, sino a terceros que podrían reclamar un mejor derecho respecto de bienes inmuebles.

E. "Fracasos" en la mediación o mediación no conclusa.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley de Justicia Alternativa del TSJDF, se puede afirmar que la mediación fracasa o no concluye en los siguientes supuestos:

- por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;
- por decisión conjunta o separada de las partes;
- por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas;
- cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

El mediador tiene el deber de recurrir a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

No existen consecuencias jurídicas ni para las partes ni para el mediador cuando no haya acuerdo. Las partes podrán litigar su asunto en los juzgados y el mediador deberá reunirse con sus compañeros para una sesión de retroalimentación.

Como vemos, no está previsto en la ley ninguna consecuencia para los mediados o el mediador, ya que de acuerdo al principio de voluntariedad a nadie se le puede obligar a llegar a un acuerdo ni siquiera cuando es ordenada por el juez. El mediador, salvo que se conduzca negligentemente o de mala fe, no tiene responsabilidad por el hecho de que las partes no lleguen a acuerdos.

En el supuesto mencionado de negligencia, al mediador se le levanta un acta administrativa o, si es más grave, se somete el caso al Consejo de la judicatura para ver si procede una sanción como a cualquier servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

F. Éxitos en el procedimiento de mediación.

En principio, una mediación tiene éxito cuando las partes en conflicto han llegado a formalizar sus acuerdos, a través de un convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos del conflicto.

Si bien es cierto que lo ideal es que ocurra lo anterior, también se estima que la mediación es exitosa cuando las partes llegan a acuerdos verbales aun cuando no consten por escrito. En algunas ocasiones, las partes acuerdan cuestiones que tienen que ver más con la convivencia entre ellos que con el cumplimiento de obligaciones legales. En estos casos, lo que ha logrado el procedimiento de mediación es mejorar las relaciones entre las partes, lo cual tiene un efecto positivo desde el punto de vista moral y puede prevenir controversias legales en el futuro.

Como expresamos, todas las leyes que regulan la mediación en la República mexicana contemplan la existencia de un acuerdo o convenio. Algunas leyes les dan una fuerza parecida a la cosa juzgada, *res judicata*, en tanto que en otras, los convenios sirven como base de la acción. En el Distrito Federal la cuestión es clara. En el mencionado artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, se dispone la ejecución en vía de apremio

En el caso del Distrito Federal no se requiere de homologación.

VIII. Mediación internacional o transfronteriza.

La dinámica en las relaciones internacionales, ya sea a nivel familiar, civil, comercial, penal, etcétera, converge en la inercia, o necesidad, del involucramiento en el conocimiento, divulgación y puesta en práctica de la normativa internacional, máxime si es parte del orden jurídico interno de un determinado país.

De esta manera, la mediación está ubicada en un número importante de tratados o convenios internacionales de gran calibre y magnitud. En este sentido, si nos circunscribimos al área familiar, destacamos el artículo 31 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre jurisdicción, derecho aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en relación con la responsabilidad parental (Convenio de La Haya de 1996), que expresa:

“La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

a) ...;

b) **facilitar por la mediación**, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio (..)”

Igualmente, en la Unión Europea, el Council Regulation (EC) No.2201/2003 de 27 de Noviembre de 2003 en torno a la jurisdicción y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia matrimonial y otras materias en torno a la responsabilidad parental, Regulación (EC) No 1347/2000 contiene las siguientes provisiones en el artículo 55⁵³:

“The central authorities shall, upon request from a central authority of another Member State or from a holder of parental responsibility, cooperate on specific cases to achieve the purposes of this Regulation. To this end, they shall, acting directly or through public authorities or other bodies, take all appropriate steps in accordance with the law of that Member State in matters of personal data protection to: (...) facilitate agreement between holders of parental responsibility through **mediation** or other means, and facilitate cross-border cooperation to this end”.

México, a través de su artículo 133 CPEUM, reforzado en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, incluye dentro de su ordenamiento jurídico interno todos aquellos instrumentos internacionales que haya firmado y ratificado. A pesar de la tendencia o inercia actual de México hacia la firma de una vasta normativa internacional, no tiene firmada ni ratificada estas dos convenciones, universal y regional, no obstante

⁵³ S. Vigers, Note on the development of mediation, conciliation and similar means to facilitate agreed solutions in transfrontier family disputes concerning children especially in the context of the Hague Convention of 1980, Doc. Prel. No 5.

si es parte de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya de 1980), en donde, a través de sus artículos 7 y 10, tiene prevista el retorno voluntario o amigable resolución y en paralelo surge el uso de medios alternos de solución de conflictos en donde podemos encajar la mediación⁵⁴:

“Artículo 7: Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

“ ...

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

...”

“Artículo 10: La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas **las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor**”.

Es realmente una verdadera promoción de soluciones voluntarias, amigables, de invocación a la mediación⁵⁵.

Por lo que se refiere, concretamente, a la importancia de la mediación es tal que incluso la propia Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, órgano gestor de esta normativa internacional privada de origen universal, prevé instrumentos paralelos de Soft Law, a través de las Conclusiones y Recomendaciones emitidas tras los trabajos realizados en sus comisiones especiales para el funcionamiento y puesta en práctica de los convenios concretos objeto de análisis. Este es un instrumento de Soft Law, cuyo objetivo es actualizar -con dichos instrumentos no vinculantes pero si influyentes en el trabajo legislativo y judicial nacionales- aquellas materias que quedan obsoletas ante los cambios por los que transita una sociedad en continuo movimiento y cambio.

Consecuencia de dichas Conclusiones y Recomendaciones son la redacción -y dentro de estos instrumentos de Soft Law- de Guías de Buenas Prácticas y por el tema planteado desde la Convención de La Haya de 1980, tenemos que destacar la Guía de Buenas Prácticas en Mediación⁵⁶.

⁵⁴ www.hcch.net bajo la sección Convenios.

⁵⁵ Aprovechamos la oportunidad de este planteamiento para reforzar que es realmente importante distinguir entre mediación y retorno voluntario o amigable resolución. En el caso puntual que exponemos en sustracción internacional parental de menores, el mecanismo de retorno es considerado como el núcleo o la base de dicha Convención de La Haya de 1980, sin embargo no es ni la única ni la principal solución ofrecida por dicha normativa convencional, subrayando, de esta manera, el papel de la mediación como medio alternativo de solución de controversias.

⁵⁶ www.hcch.net bajo la sección Sustracción internacional de menores.

Documentos tanto los de Hard Law –Convenciones o tratados tradicionales- como de Soft Law –Conclusiones y Recomendaciones, Guías de Buenas Prácticas, Leyes Modelos, Resoluciones Generales- que cobran un relieve de tal magnitud que constituyen la complementariedad justa y necesaria para dar cobertura a figuras jurídicas de realce y en donde la mediación tiene una posición significativa. No queda más que esperar que la comunidad internacional se haga eco de la importancia y magnitud al incorporarlo como parte de su norma interna. Mientras tanto, México es uno más de los países que no se ha incorporado, ni de hecho ni de derecho, en la mediación transfronteriza, a pesar de tener un número elevado de casos que involucran, por ejemplo, a la infancia y la necesidad de implementar acuerdos entre sus padres buscando el mejor interés de sus hijos.

Por otra parte, en México aunque el convenio de mediación realizado a través de mediadores públicos o privados certificados son ejecutables, ante un incumplimiento, por vía de apremio ante los tribunales nacionales mexicanos, el problema real es plantear, en la práctica, el reconocimiento y ejecución del mismo en un contexto internacional.

La mayoría de los convenios gestados en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado derivan hacia la cooperación. La cooperación entre autoridades administrativas y judiciales puede ser necesaria para facilitar la ejecutabilidad del acuerdo en todos los estados participantes. Una de las propuestas como parte de las Conclusiones y Recomendaciones de la Parte II (enero de 2012) de la Sexta reunión de la comisión especial para revisar la operación práctica de la Convención de la Haya de 1980 y de la Convención de 1996, es una recomendación a que “se realice más trabajo de fondo en el área específica del reconocimiento y ejecución transfronterizo de acuerdos voluntarios en disputas internacionales sobre menores, posiblemente tomando la forma de un instrumento vinculante no ligado específicamente a las convenciones de 1980 y 1996”⁵⁷. En este sentido, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, a través de su Consejo de Gobierno sobre Asuntos Generales y Políticas, reconociendo el creciente uso de la mediación y otras formas de resolución amigable en disputas internacionales sobre menores solicitó que un Grupo de Expertos se estableciera para “llevar a cabo una investigación exploratoria adicional respecto al reconocimiento y ejecución transfronterizo de acuerdos alcanzados en el transcurso de disputas internacionales sobre menores ...”. Este Grupo de Expertos debe examinar e identificar la naturaleza y alcance de los problemas legales y prácticos, incluyendo cuestiones jurisdiccionales que impliquen el reconocimiento y ejecución transfronterizo de dichos acuerdos voluntarios y evaluar cuál sería el beneficio de un nuevo instrumento en esta área ya sea vinculante o no vinculante. Definitivamente el objetivo del encuentro, que se llevará a cabo primero del 12 al 14 de diciembre 2013, será el de preparar las conclusiones y

⁵⁷ “Report of the Further Work Recommended by the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Child Abduction Convention and the 1996 Child Protection Convention”, Prel. Doc. No 12, March 2012, p. 4. www.hcch.net

recomendaciones para que el Consejo evalúe la necesidad, deseabilidad y factibilidad de un futuro instrumento ⁵⁸.

Mientras eso ocurre, aún cuando se ha avanzado mucho en el Distrito Federal en la eficacia y ejecución del convenio de mediación como resultado de la mediación nacional, en el caso del mismo medio de solución de conflictos que se emite en el extranjero, deberá armonizarse con los sistemas jurídicos de cada Estado Parte y asumir quizás la costumbre internacional.

Una propuesta muy concreta es denominar el Convenio de mediación como “convenio de transacción” y así se permitiría hacer la remisión de contrato que con esta denominación existe en los sistemas jurídicos de los Estados Parte.

En México, a través de una doctrina muy generalizada, el convenio de mediación ha compartido la naturaleza del contrato de transacción “cuando los mediados, haciéndose recíprocas concesiones, terminaron una controversia o previeron una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias ...” ⁵⁹ y para su cumplimiento, o ante su incumplimiento, la procedencia, ya comentada, de su ejecución forzada por la vía de apremio.

Hemos estado comentando la reforma constitucional de 2008 que dio entrada a la inclusión en México a los mecanismos alternativos, no obstante, se ha afirmado, por un colectivo doctrinal importante, que no era necesario incluir a nivel constitucional tal disposición, ya que el código de comercio, tal y como expusimos, ya tiene incorporada la ley modelo de UNCITRAL y el Código Civil expresamente contempla la transacción otorgándole el rango de cosa juzgada, sin olvidar que el exceso de regulación puede traer consigo confusión innecesaria ⁶⁰.

En el supuesto de que no existiera dicho contrato de transacción, a través de la figura de la institución de derecho desconocida y bajo los principios

⁵⁸ “Report of the Further Work Recommended by the Special Commission on the Practical Operation of the 1980 Child Abduction Convention and the 1996 Child Protection Convention”, Prel. Doc. No 12, March 2012, www.hcch.net at paras 11-37; 44.

⁵⁹ Hernández Tirado, Héctor, “Dos pilares de la justicia alternativa en el Estado de México: mediación y conciliación” en *El poder público del Estado de México*, Colección Mayor, Estado de México: patrimonio de un pueblo, 2010, p. 150.

Una puntualidad viene a ser que “lo que hace distinto al arbitraje y la conciliación de la mediación, es que ésta no se genera a partir de un contexto estrictamente legal. Como en el ámbito contractual, la propuesta surge de la iniciativa de las partes... el derecho contractual tampoco es un referente total para la mediación ... la transacción, como figura jurídica contractual, se cataloga como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura... no obstante, lo anterior, puede tenderse a considerar que son semejantes la mediación y la transacción”. Figueroa Díaz, Luís, “Sistemas alternos de solución de disputas y acuerdo de mediación”, *Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana*, núm. 55, septiembre-diciembre 2003, pp. 350 y 351.

⁶⁰ Uribarri Carpintero, Gonzalo, “Acceso a la justicia alternativa”, *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 45, 2011, p. 256. Ovalle Favela, José, p. 125 en Brena Sesma, Ingrid, Serna de la Garza, José María, González Alcántara Carrancá, Juan Luís y Ovalle Favela, José, Mesa de trabajo “La reforma al artículo 17 constitucional. Los medios alternativos”, Aspectos sociales, psicológicos y económicos de la queja médica; los medios alternativos en el marco constitucional y la rectoría del sector salud en la calidad de la atención médica”, Memoria del Simposio 2012, CONAMED, México, 2012.

de analogía podemos aplicar los requisitos y elementos de existencia y validez del contrato que más se le parezca.

Esta consideración es válida para cualquier país, sin embargo para que los “convenios de transacción como resultado de la mediación” celebrados en el extranjero, o dictados por un mediador extranjero, tengan eficacia en México, se permiten dos vías:

- a) Atender a las reglas que da el artículo 14 del Código Civil Federal, en cuanto a que podemos acudir ante los tribunales y solicitar al juez del conocimiento que aplique el derecho extranjero, en los términos del precepto citado.
- b) Conforme a las reglas del Derecho Interno, se pueden promover medios preparatorios para la ratificación de contenido y firma del convenio y atendiendo a la legislación de cada Entidad Federativa para intentar el cumplimiento del citado convenio en vía ejecutiva.

En otro orden de ideas, pero con el mismo hilo conductor de hacer viable y funcional la mediación y sus convenios, subrayamos que México tiene que asumir sus compromisos internacionales, ya sea a través de la instauración o aplicación de mecanismos de Hard Law o Soft Law,. De ésta manera, véase a modo de ejemplo la recomendación o inclusión en la mencionada Sexta reunión de la comisión especial sobre la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio de La Haya de 1996, Parte I, junio 2011, de instaurar Puntos de Contactos Central para la ubicación de mediadores familiares internacionales en los casos de sustracción internacional de menores por parte de uno de sus progenitores; una recomendación loable y pertinente que genera la necesidad de, por una parte, darse a la tarea urgente de instaurar dicho Punto de Contacto Central dependiente de la Autoridad Central mexicana, Dirección de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana y, por otra parte, atender al único y exclusivo criterio de ubicar en la lista a personas capacitadas y especialmente entrenadas en este campo de la mediación familiar internacional.

Por último, y sin olvidar la idoneidad de instaurar, asimismo, criterios que puedan armonizar la mediación internacional; la publicación de trabajos académicos sin lugar a dudas cumple una función importante al poner de manifiesto la necesidad de dar cobertura a la normativa internacional que deben aplicar aquellos países que firman y ratifican Convenios Internacionales y que asistieron y comprometieron la respuesta de su país al acudir, por ejemplo, a las reuniones de las mencionadas comisiones especiales.

IX. (e) Justicia.

En mediación al hablar de (e)Justicia pensamos en (e)Mediación. Realmente no hay obstáculos para la (e)Mediación en México; habría que explorar si el principio de equivalencia funcional que se utiliza para aceptar documentos en formato electrónico allí donde la ley los exige por escrito, sería también válido para permitir que la presencia virtual sustituya la presencia física de las partes.

Por otro lado, se podría llegar a hablar de un principio general del espíritu de la legislación mexicana según el cual ésta acoge, recibe, en definitiva es amigable con los avances de las tecnologías de la comunicación e información, y que, combinando esto con la clara aceptación de los medios

alternativos de solución de controversias (incluso a nivel constitucional, artículos 17 y 18), daría como resultado una apertura hacia el empleo de Resolución de Disputas en Línea (las conocidas por sus siglas en inglés, ODR, *Online Dispute Resolution*).

La economía digital debe ir, en paralelo, con la solución de sus conflictos a través de los ODR y en donde en el sector privado ya hay mecanismos de ODR, derivados en su mayoría del comercio electrónico, por ejemplo, EBay⁶¹, Amazon.com, ILCE (Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico)⁶², etcétera.

Po lo que respecta al contexto mexicano, en el sector público, hay protección al consumidor a través de concilianet⁶³. Podríamos decir que México, con concilianet, tiene un modelo de referencia para su implementación a nivel internacional. Este proyecto, siguiendo a Domínguez Acosta⁶⁴, inicia en 2003 a través de la labor legislativa para reformar integralmente la Ley Federal de Protección al Consumidor. Con la entrada en vigor de dichas reformas en 2004, su artículo 99 introduce la “obligación de PROFECO de recibir las quejas o reclamaciones que se presenten en forma escrita, oral, telefónica o electrónica”, además, en su artículo 111 “La audiencia de conciliación se podrá celebrar vía telefónica o por otro medio idóneo (como lo es Internet)” posibilidad de que la conciliación se celebre por medio idóneo”. Por su parte, el artículo 69, inciso c, expresa que en los procedimientos administrativos las promociones y solicitudes de los particulares pueden ser presentadas a través de medios de comunicación electrónica.

Así las cosas, Concilianet inicia su operación el 3 de junio de 2008 como módulo de resolución de controversias a través de Internet y funciona desde la presentación de la queja hasta el fin del procedimiento conciliatorio y es totalmente gratuito. Facilita el acceso y acerca el procedimiento conciliatorio a la ciudadanía mediante el uso de tecnologías *on line* y *off line* y herramientas de comunicación. Los retos son: Proteger al consumidor, planear adecuadamente para el éxito del proyecto y conservar la plataforma actualizada y en óptimas condiciones, cuestiones que apoyan la necesidad y viabilidad de la solución de controversias, a través de la resolución en línea, ante las distancias físicas y/o emocionales y como opción de soslayar intrincados y complejas determinaciones de jurisdicción y competencias, propias del Derecho Internacional Privado.

⁶¹ A través de Resolution Program.

⁶² Es una Organización No Gubernamental regional que promueve la Economía Digital en Latinoamérica, a través de iniciativas conjuntas como por ejemplo eCommerce Days, Awards y Latinoamérica, Difusión, Generación de contenidos educativos, selle Confianza, Programa Red/ODR, Seminarios, Conferencias, networking, etcétera. El ILCE facilita la implementación de métodos de ODR para satisfacer las necesidades tanto de usuarios Online como consumidores Online y se restringe a disputas derivadas de los negocios electrónicos Online y Mobile. La meta o visión es buscar la cooperación entre organizaciones y sistemas a nivel regional, promover buenas prácticas y marcos legales para la implementación de ODR, asistir a los proveedores de ODR para una implementación armónica local y regional, educación, difusión, actividades de entrenamiento y capacitación y todo ello para aumentar la confianza en la Economía Digital.

⁶³ <http://concilianet.profeco.gob.mx>

⁶⁴ Subprocuradora de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Definitivamente, los organismos internacionales⁶⁵, asimismo, muestran interés en los ODR y tienen normas que derivan hacia la solución de conflictos cuando derivan de una naturaleza electrónica, y traemos a colación para darle el hilo conductor debido, que el trabajo de la CNUDMI o UNCITRAL cobra un relieve de excepción al centrarse su debate en la creación de un sistema global de ODR para e-Commerce transfronterizo y para ello la propuesta de una Ley Modelo que regule la solución de dichos conflictos en línea⁶⁶ y en donde bases de la discusión se perfilan en torno a los temas más recurridos, es decir, el establecimiento de un sistema global –de difícil consenso ante las incógnitas de su financiamiento, por ejemplo-, la prevención de varios proveedores ODR interconectados; eficiencia y justicia para el consumidor y proveedor del servicio; la idoneidad o no de incorporar ODR ya existentes entre sí, la ejecución del mismo, el pago del ODR, el papel que deben cumplir tanto los sectores públicos como privados y una cuestión fundamental que es el respeto de las diferencias entre culturas –fundamentalmente por los diferentes patrones de conducta en cuanto a publicidad engañosa/legal o lo que se considerada igualitario o justo-.

Finalmente, habría que tener presente, y no solo para México, que siempre que se permita la mediación electrónica, se debe garantizar que ninguna de las partes se vea perjudicada por el empleo del medio electrónico. Y desde esta perspectiva, habría que pensar si para cierto tipo de casos, sea por su complejidad/viabilidad o bien por la materia específica, sería aconsejable no utilizar la e-Mediación.

⁶⁵ Por ejemplo, la OEA se encuentra en proceso de desarrollo de un sistema regional en una materia conexas, nos referimos a la tarea pendiente en la CIDIP-VII B, en materia de comercio electrónico y protección al consumidor. Véase González Martín, Nuria, "Private International Law in Latin America: from hard to soft law", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Número Conmemorativo*, México, 2010. González Martín, Nuria, "Compatibilidad de las convenciones interamericanas y universales en materia de familia y niñez: evolución y análisis", OEA, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 2011. www.oas.org

⁶⁶ UNCITRAL (Grupo III) la Comisión acuerda establecer un grupo para trabajos de ODR (julio 2010). Durante el 22º periodo de sesiones se da la 1ª reunión, del 13-17 de diciembre de 2010 en Viena, y se inicia el análisis del tema solicitándole al Secretariado un borrador de reglas de procedimiento para ODR <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V11/813/11/PDF/V1181311.pdf?OpenElement>.

Las siguientes reuniones en el 23º período de sesiones (23-27 de mayo de 2011 en Nueva York y 14-18 de noviembre de 2011 en Viena). Los temas a abordados en la Ley Modelo: 1. Etapas del proceso: a) fase 1, negociación directa asistida por la tecnología; fase 2, acuerdo facilitado por un neutral humano y la tecnología; fase 3, decisión final del neutral en caso de falta de acuerdo negociado en la fase 2; 2. Reglas de procedimiento: a) iniciación de casos/notificaciones/forma de contar los plazos; b) prueba documental/carga de la prueba; c) firma electrónica para inicio, contestación y acuerdos; d) tratamiento de las partes en cuanto a igualdad de trato, confidencialidad, imparcialidad, etcétera y e) procedimiento en cada una de las 3 fases; 3. Tipos de disputas excluidas: a) impuestos, b) propiedad intelectual, c) violación de privacidad y d) reclamos por daños y perjuicios incluyendo el deber moral, lucro cesante y deber emergente.

Reunión preparatoria de la 45º sesión de la Comisión UNCITRAL, del 25 junio al 6 de julio de 2012 en Nueva York, revisión de la Guía para la Incorporación del Derecho Interno, nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI-UNCITRAL.

Anexo. Enlaces legislación mexicana en materia de mediación.

Los 32 Estados, y por tanto las 32 bases legales que conforman la República mexicana son las siguientes:

Aguascalientes: Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes. Publicación inicial: 27 de diciembre de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/17/default.htm?s=>

Baja California: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Publicación inicial: 19 de octubre de 2007. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/58/default.htm?s=>

Baja California Sur: no hay ley especial, pero sí cuenta con mediación en sede judicial. <http://www.tribunalbcs.gob.mx/mediacion.htm>

Campeche: Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Publicación inicial: 4 de agosto de 2011. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo65360.pdf>

Chiapas: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Publicación inicial: 18 de marzo de 2009. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/254/default.htm?s=>

Chihuahua: Ley de Mediación del Estado de Chihuahua. Publicación Inicial: 7 de junio de 2003; Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua. Publicación inicial: 9 de diciembre de 2006. <http://docs.mexico.justia.com/estatales/chihuahua/ley-de-mediacion-del-estado-de-chihuahua.pdf>

Coahuila: Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicación inicial: 12 de julio de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/178/default.htm?s=>

Colima: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. Publicación inicial: 27 de septiembre de 2003. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/213/default.htm?s=>

Distrito Federal: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Publicación inicial: 8 de enero de 2008; Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Publicación inicial: 14 de noviembre de 2007; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicación inicial: 1º de septiembre de 1932; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Publicación inicial: 29 de agosto de 1931. http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Normatividad_Justicia_alternativa <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/322/default.htm?s=> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/323/default.htm?s=>

Durango: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Publicación inicial: 14 de julio de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/385/default.htm?s=>

Estado de México: Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Publicación Inicial: 22 de diciembre de 2010. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/606/default.htm?s=>

Guanajuato: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. Publicación inicial: 27 de mayo de 2003. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/431/default.htm?s=>

Guerrero: No hay regulación en materia de mediación.

Hidalgo: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo. Publicación inicial: 21 de abril de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/511/default.htm?s=>

Jalisco: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Publicación inicial: 30 de enero de 2007. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/555/default.htm?s=>

Michoacán: No tiene ley, pero sí un Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del estado de Michoacán.

Morelos: Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. Publicación inicial: 18 de agosto de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/691/default.htm?s=>

Nayarit: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. Publicación inicial: 23 de abril de 2011. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/732/default.htm?s=>

Nuevo León: Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Publicación inicial: 14 de enero de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/775/default.htm?s=>

Oaxaca: Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. Publicación inicial: 12 de abril de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/813/default.htm?s=>

Puebla: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicación inicial: 9 de agosto de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/843/default.htm?s=>

Querétaro: No tiene ley, pero posee el Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga.

Quintana Roo: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo. Publicación inicial: 16 de diciembre de 2009. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/928/default.htm?s=>

Sinaloa: No hay regulación en materia de mediación.

San Luis Potosí: Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. Publicación: 16 de octubre de 2012.

<http://www2.scjn.gob.mx/le/Reformas.aspx?idEdo=23&idLey=90048>

Sonora: Ley de Mecanismos Alternativos para el estado de Sonora. Publicación inicial: 7 de abril de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1059/default.htm?s=>

Tabasco: No cuenta con ley, pero sí con un Acuerdo del Consejo de la Judicatura para la Creación del Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Tamaulipas: Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas. Publicación inicial: 21 de agosto de 2007.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/1138/default.htm?s=>

Tlaxcala: Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el estado de Tlaxcala. Publicación inicial: 13 de abril de 2007.
<http://docs.mexico.justia.com/estatales/tlaxcala/ley-que-regula-el-sistema-de-mediacion-y-conciliacion-en-el-estado-de-tlaxcala.pdf>

Veracruz: Ley Número 256 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Publicación inicial: 15 de agosto de 2005.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1214/default.htm?s=>

Yucatán: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán. Publicación inicial: 27 de julio de 2009.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1263/default.htm?s=>

Zacatecas: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Publicación inicial: 31 de diciembre de 2008.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/1298/default.htm?s=>